



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00206 00	Verbal	LUZ DARY MEJIA VASQUEZ	BANCOLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por Transacción	02/08/2022		
68001 31 03 002 2017 00315 00	Divisorios	HERNANDO ARCINIEGAS RIVEROS	OSCAR IVAN SERRANO HERRERA	Auto obedézcse y cúmplase	02/08/2022		
68001 31 03 002 2019 00276 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE MAURICIO VERA BERNAL	Auto pone en conocimiento CESION - NIEGA SUBROGACION	02/08/2022		
68001 31 03 002 2020 00127 00	Verbal	IVAN VESGA ECHEVERRIA, en representación del menor ANGELO DUVAN VESGA GARCIA	AMG S.A.S.	Auto decide recurso concede apelación	02/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00166 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO	WILMAR URIBE SOTO	Auto inadmite demanda	02/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00181 00	Tutelas	IVAN YESID GARCIA GARCIA	JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto concede impugnación tutela	02/08/2022		
68001 40 03 023 2022 00324 01	Tutelas	ISABEL VICTORIA ARGEL GONZALEZ	PORVENIR S.A.	Auto Decide Consulta	02/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Proceso: VERBAL
Radicado: 2017-00206-00
Demandante: LUZ DARY MEJIA VASQUEZ
Demandados: LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA, DINNCEN YAMILE VILLAMIZAR
ALARCON y BANCOLOMBIA S.A.

Al Despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición elevada por las partes, de terminación del proceso por transacción, con atento informe que no se encuentra embargado el remanente ni el crédito. No hay lugar al pago de arancel judicial (Ley 1394 de 2010).

Bucaramanga, 2 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por los apoderados judiciales de la demandante LUZ DARY MEJIA VASQUEZ y de la demandada DINNCEN YAMILE VILLAMIZAR, se allega el "CONTRATO DE TRANSACCION" visible a folios 178 y 179 del Cdno. 1, suscrito por estos; con fundamento en el cual solicitan decretar la terminación del proceso, sin condena en costas para ninguna de las partes y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por su parte el apoderado judicial de la sociedad demandada - BANCOLOMBIA S.A.- descurre el traslado del escrito de transacción manifestando: *"teniendo en cuenta que el escrito de contrato de transacción no contó con la intervención de todas las partes intervinientes dentro del presente proceso, respetuosamente solicitó señor juez, la correspondiente condena en costas a favor de Bancolombia"* -fl. 181 del Cdno. 1-.

Por último, el apoderado judicial de la demandada DINNCEN YAMILE VILLAMIZAR, allega renuncia al poder otorgado -fl. 212 Cdno. 1-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito allegado se observa que la transacción celebrada se ajusta a las prescripciones sustanciales -art. 312 del C.G.P.- y, por ende, se le impartirá aprobación declarando la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, como el contrato de transacción allegado no fue suscrito por todos los integrantes de la pasiva, concretamente por los demandados LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA y BANCOLOMBIA S.A., se condenará en costas a la parte demandante y en favor de

Proceso: VERBAL
Radicado: 2017-00206-00
Demandante: LUZ DARY MEJIA VASQUEZ
Demandados: LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA, DINNCEN YAMILE VILLAMIZAR
ALARCON y BANCOLOMBIA S.A.

éstos, para cuyo efecto se fijará por concepto de Agencias en Derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000,00).

Igualmente, se aceptará la renuncia al poder que manifiesta el abogado RONAL FERNANDO QUIJANO ROA, al poder que le fuera conferido por la demandada DINNCEN YAMILE VILLAMIZAR, advirtiéndosele al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido -Art. 76 C.G.P.-

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCION** celebrada entre LUZ DARY MEJIA VASQUEZ -demandante- y DINNCEN YAMILE VILLAMIZAR -demandada- y, en consecuencia, declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por dicha causa.

SEGUNDO: ORDENAR al levantamiento de medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de los demandados LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA y BANCOLOMBIA S.A.; al efecto se fija la suma de setecientos mil pesos (\$700.000,00), por concepto de Agencias en Derecho.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que hace el abogado RONAL FERNANDO QUIJANO ROA al poder visible a folio 182 del informativo, que le fuera conferido por la demandada DINNCEN YAMILE VILLAMIZAR; advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido -Art. 76 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

ERadicación: 2017-00315-00
Proceso: DIVISORIO
Demandantes: HERNANDO ARCINIEGAS RIVEROS y OTROS
Demandados: OSCAR IVAN SERRANO HERRERA

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del pasado 13 de julio, en la cual dispuso **REVOCAR**, el auto proferido por esta Agencia Judicial el 26 de julio del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

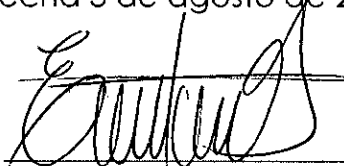


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 120 Fecha 3 de agosto de 2022.

Secretaria,

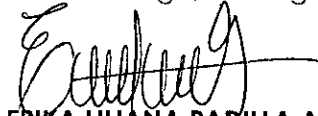


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2019-00276-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE MAURICIO VERA BERNAL

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible a folios 43 al 67 del cuaderno No. 1, el Fondo Nacional de Garantías allega un documento por medio del cual se realiza la subrogación del crédito que le fuera otorgado por parte del BANCOLOMBIA S.A. al aquí demandado JOSE MAURICIO VERA BERNAL.

De otra parte, se allegó contrato de cesión celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, visible en el archivo 13 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En lo que toca a la solicitud visible a folios 43 al 67 del informativo y para dilucidar lo pertinente, es del caso poner de presente la disposición contenida en el Artículo 1668 del Código Civil, así:

"Artículo 1668.- Se efectúa la subrogación por el ministerio de la Ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: (...)

3º) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y teniendo en cuenta que el subrogatario legal es fiador del deudor, cabe citar lo dispuesto en el artículo 2395 ibídem, en los siguientes términos:

"Artículo 2395.- El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador. "

Sobre el particular es del caso traer a colación lo expuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA

Radicación: 2019-00276-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE MAURICIO VERA BERNAL

CIVIL – FAMILIA con ponencia del Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ mediante auto del 25 de marzo de 2010, Radicado Interno 712 de 2009, en los siguientes términos:

"(...) Así pues, como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no concurre al proceso como tercero (que hubiese podido ser demandado), la normativa aplicable es el artículo 1668 del Código Civil que trata sobre la subrogación legal, mas exactamente, el evento señalado en el numeral 3° que dispone: "del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Una vez establecido que el F.N.G. S.A. actúa en calidad de obligado subsidiario, pues, es fiador del obligado principal, y como quiera que pagó al acreedor obligaciones contraídas por la deudora, resulta lógico considerar que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS tiene a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor por parte del fiador para obtener del deudor principal el reembolso de lo que haya pagado por él.

De lo anterior se concluye que el hecho de que haya operado la subrogación legal por el pago parcial realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. respecto de las obligaciones contraídas por la señora ÁNGELA MARÍA HERRERA COMBARIZA no genera per se que el fiador-subrogatario puede tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que, para que ello ocurra, éste debe presentar la respectiva demanda, bien en el mismo proceso o en uno aparte, pues la subrogación que opera en el presente asunto, tiene efectos sustanciales, más no procesales.

En otras palabras, no se trata de denegar a la pretendida subrogataria un derecho sustancial, que seguramente lo tiene. Pero para hacerlo exigible debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.

De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatorio recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer. Así que la determinación de primer grado, que sigue el precedente creado por este mismo Tribunal resulta razonable y sostenible. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En el caso de marras se tiene, que el BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de JOSE MAURICIO VERA BERNAL, con el fin de hacer efectivo el cobro de los pagarés visibles a folios 4 y 3 por las sumas de \$131'149.730,30, y de 49'278.459,00, respectivamente, la que fue admitida, librándose mandamiento de pago mediante proveído del 13 de diciembre de 2019 -fls. 25 y 26 del Cdno. 1-.

Mediante escrito visible a folios 44 al 67 del cuaderno No. 1, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, mediante apoderado judicial, solicitó se le reconociera el pago con subrogación efectuado en calidad de Garante parcial de las obligaciones contenidas en los pagarés visibles

Radicación: 2019-00276-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE MAURICIO VERA BERNAL

a folios 3 y 4, por ser fiador del aquí demandado JOSE MAURICIO VERA BERNAL; fundamentando su pedimento en lo dispuesto en los artículos 1666, 1668 numeral 3º, 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil, que le otorgó al fiador como deudor subsidiario la acción de subrogación legal.

Así las cosas y conforme lo citado, no basta con el hecho de que haya operado la subrogación legal por el pago parcial realizado por dicho fondo, para que como fiador-subrogatario pueda tenersele como parte procesal en el presente asunto, puesto que, para que ello ocurra, debe presentar la respectiva demanda, bien en éste mismo proceso o en un proceso aparte, ya que la subrogación que se pretende en el presente asunto es parcial y el proceso continúa normalmente su trámite, dado que, se insiste, la subrogación operada tiene efectos sustanciales y no procesales.

En consecuencia, se negará la solicitud de subrogación formulada mediante escrito visible a folios 44 al 67 del informativo, toda vez que, pese a haber operado la misma legalmente respecto del crédito que aquí se ejecuta, ello no habilita al fiador - subrogatario para hacerse parte en el presente proceso sin la presentación de la respectiva demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 463 del C.G.P.

De otra parte, se pondrá en conocimiento del demandado JOSE MAURICIO VERA BERNAL, el contrato de cesión celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, visible en el archivo 13 del cuaderno No. 1 del expediente digital, requiriéndolo con el fin de que manifieste de manera EXPRESA, si acepta al cesionario como nuevo demandante, esto es, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de subrogación formulada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, mediante escrito visible a folios 44 al 67 del cuaderno No. 1, de conformidad con lo expuesto en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: se PONE en conocimiento del demandado JOSE MAURICIO VERA BERNAL, el contrato de cesión celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, visible en el archivo 13 del cuaderno No. 1 del expediente digital, requiriéndolo con el fin de que manifieste de manera EXPRESA, si

Radicación: 2019-00276-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE MAURICIO VERA BERNAL

acepta al cesionario como nuevo demandante, esto es, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

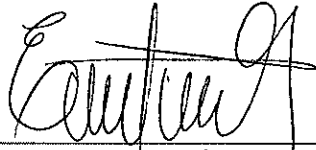


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 120** Fecha 3 de agosto de 2022.

Secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00127-00
Proceso : VERBAL
Demandante : OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y otros
Demandado : HERNAN DARIO GOMEZ NORIEGA y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de agosto de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Oportunamente y mediante sendos escritos, el apoderado de la demandante FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA –que también lo es del demandante IVAN VEZGA ECHEVERRIA- y los apoderados de los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZON, respectivamente, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 4 de abril de 2022 -archivo 040 Cdo 1 expediente digital-, mediante el cual se ordenó la terminación por transacción del presente proceso sólo respecto del señor IVAN VEZGA ECHEVERRIA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ANGELLO DUVAN VEZGA GARCIA.

- De las razones del recurso formulado por el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.:

Que la transacción efectuada, en razón de la cual esa aseguradora asumió un pago de \$187.000.000 y de cuyo texto afirma que no ofrece “la claridad deseable”, involucraba también los derechos que eventualmente tuvieran las señoras OLGA LUCIA BLANCO CAMARÓN y FIDELIA ECHEVERRIA DE VEZGA; ello, en tanto el respectivo contrato fue suscrito por quien fungía para entonces como apoderado judicial de éstas, quien en el ejercicio de sus facultades se obligó en el numeral 3 del clausulado, a solicitar la terminación del presente proceso.

Agregó al respecto que sobre el particular y en atención al requerimiento hecho por el Despacho, el otrora apoderado de la totalidad de la parte demandante ofreció mayor claridad al indicar que la solicitud de terminación del proceso obedeció al contrato de transacción celebrado y que el mismo comprendió la transacción total y definitiva de las pretensiones de la demanda, costas y agencias en derecho.

Que el propósito de la referida transacción fue anunciado por la parte actora desde el escrito arrimado al expediente en el que solicitó –sic- el desistimiento de las pretensiones -archivo 12 Cdo 1 expediente digital (que realmente fue anexado junto al “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” por el apoderado del señor DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZÓN, al memorial en el cual solicitó la “TERMINACIÓN DEL PROCESO” por “ACUERDO CONCILIATORIO”-, debido a que “las partes involucradas” habían llegado a un acuerdo conciliatorio; sin que sea posible inferir que las señoras OLGA LUCIA BLANCO CAMARÓN y FIDELIA ECHEVERRIA, encontrándose representadas por el mismo apoderado, no estuvieran involucradas.

Que el alcance de la transacción es compartido por la parte pasiva, pues así lo expresó el apoderado del demandado DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZON y que así ha de interpretarse el silencio de la IPS AMG S.A.S.

Que debió declararse la terminación del proceso en forma total, puesto que la falta de ilustración del acuerdo indemnizatorio por parte del abogado RICARDO GARCIA MARIÑO a sus poderdantes OLGA LUCIA BLANCO CAMARÓN y FIDELIA ECHEVERRIA, es un asunto ajeno al presente proceso.

- De las razones del recurso formulado por el apoderado del demandado DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZON:

Que la trazabilidad del proceso exhibe que el actuar de la demandante OLGA LUCIA BLANCO CAMARÓN, es decir, la revocatoria de poder de su apoderado y el desconocimiento de los alcances del acuerdo transaccional, va en contra de la esencia de este último, el cual fue suscrito por su anterior apoderado RICARDO GARCIA MARIÑO, no solo en razón al mandato a él conferido para la representación de sus intereses en este proceso, sino al que se le otorgó para elevar la reclamación ante la aseguradora, la cual si bien en principio no tuvo frutos, finalmente y como consecuencia de los acercamientos póstumos –sic- hechos por el referido abogado, resultó en una transacción que celebrada directamente con la aseguradora, en contraprestación del pago, exigía la finalización del presente litigio.

Que los artículos 2469 y 2484 del Código Civil no contrarían el mandato de los apoderados y su validez para celebrar una transacción; contrato este, que si bien en una desafortunada circunstancia se redactó en su texto introductorio de forma restrictiva del querer cierto de los demandantes de transar las acciones civil y penal mediante arreglo administrativo y directo con SEGUROS BOLIVAR S.A.; lo cierto es que se celebró por la totalidad de las partes interesadas, todas debidamente representadas por apoderado judicial con mandato debidamente conferido.

Que, ante la duda, debió el Despacho solicitar una adecuación del documento, en lugar de *“arruinar la postura estatal del acuerdo que es para todos”*, si los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante no fueron suficientes para llegar al convencimiento necesario y así darle el verdadero alcance al documento, en vez de restringirlo.

Se duele el recurrente del rigorismo aplicado por el Despacho al documento contentivo de la transacción, pero no al poder presentado por la demandante OLGA LUCIA BLANCO CAMARÓN, el cual carece de nota de presentación y de prueba que deje ver que el mismo se confirió por medio digital; al paso que obvió que la falta de contestación de la demanda de su parte obedeció a que hubiera asumido que debido a dicha transacción el litigio no continuaría.

Solicitó revocar el auto recurrido y disponer *“la aceptación de la transacción para todos profiriendo sentencia definitiva no parcial”*, o en su defecto se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el 10 de noviembre de 2020 inclusive; evitando así que los demandados SEGUROS BOLIVAR S.A. y DIEGO EDUARDO CAMACHO sean víctimas de las consecuencias de una falta de contestación de la demanda, cuando lo pretendido por ellos desde el inicio ha sido dar por terminado el proceso bajo la figura de la transacción.

- De las razones del recurso formulado por el apoderado de la demandante FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA –que también lo es del demandante IVAN VEZGA ECHEVERRIA-:

Que éstos y también la señora OLGA LUCIA BLANCO CAMARON le confirieron poder el 23 de junio de 2020, para que en su nombre y representación conciliara extrajudicialmente con la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A.; que la

reclamación presentada fue objetada por dicha aseguradora en cuanto al monto, no obstante la entidad dejó abierta la posibilidad de conciliar y direccionó la petición al abogado RENE TOSCANO PABON, apoderado del demandado DIEGO EDUARDO CAMACHO, para lograr formulas conciliatorias; propósito con el cual se elaboró el contrato de transacción suscrito el 28 de octubre de 2020.

Que las señoras FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA y OLGA LUCIA BLANCO CAMARON tuvieron conocimiento de toda la negociación y que el poder irradiaba claridad respecto del alcance de su representación, sin que esto tuviera que ver con la falta de mención de las demandadas FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA y OLGA LUCIA BLANCO CAMARON en el documento de transacción; que en tal sentido se consignó en la cláusula sexta del respectivo contrato que no existe bajo los mismos títulos invocados otra persona con mejor o igual derecho, pues en razón al mandato en virtud del cual lo suscribió debía entenderse que los derechos de las referidas demandantes fueron incluidos, más aun cuando la demanda se admitió a su favor y de ello tuvo conocimiento la aseguradora una vez se notificó.

Que fue en razón de la mentada transacción que atendió los requerimientos del Despacho aclarando el interés de terminar el proceso, cuando aun gozaba con las facultades para hacerlo, conferidas éstas por la totalidad de la parte demandante; en consecuencia, solicitó revocar los numerales 1 y 3 del auto de fecha 4 de abril de 2022 y en su defecto, decretar la terminación del proceso por transacción para la totalidad de los sujetos procesales.

Mediante escrito separado (de la misma fecha) allegó solicitud de *“terminación del proceso respecto a la señora FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA con ocasión a la transacción realizada con la Aseguradora Bolívar S.A.”*

Durante el término del respectivo traslado el apoderado de la señora OLGA LUCIA BLANCO CAMARÓN señaló que en la negociación no fueron incorporados los derechos litigiosos de su poderdante y que por tal razón la misma fue desconocida, siendo que ésta no ha recibido dinero alguno con ocasión de dicha negociación. Que fue la aseguradora quien en su juicio interpretó que el contrato involucraba a la totalidad de los demandantes, pretendiendo ahora que el mismo se siga desentrañando a su favor.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sea lo primero indicar, que para que la transacción surta efectos procesales, no basta con la intención de las partes contratantes de transar la litis, ya que además es necesario que se cumplan los requisitos del artículo 312 del C.G.P. y en tal sentido, que éstas le formulen al juez la respectiva solicitud, precisando los alcances de la transacción celebrada o acompañando el escrito que la contenga o que lo haga sólo una de ellas, caso en el cual se le dará traslado a la otra; pero en cualquiera de dichos casos, sólo podrá impartírsele aprobación si se ajusta al derecho sustancial y tendrá la virtualidad para que con fundamento en ella se declare la terminación del proceso, *“si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”*.

En el presente caso se optó por la últimas de las referidas alternativas, siendo que a la postre, mediante auto del pasado 4 de abril, el Despacho se pronunció declarando la terminación del proceso con fundamento en el contrato de transacción allegado, sólo respecto del demandante IVAN VEZGA ECHEVERRIA, quien actuó en nombre propio y en representación de su hijo ANGELLO DUVAN VEZGA GARCIA y negando dicha

terminación respecto de las señoras OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y FIDELIA ECHEVERRIA, exponiendo las razones que tuvo para ello.

- **En lo que toca al recurso propuesto por el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

En éste último sentido y para atender el argumento que sobre el particular expone el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en respaldo de su disenso, vuelve el Despacho sobre dichas razones para precisar que en ningún momento se desconoció en las mismas que para cuando el contrato de transacción se suscribió - 28 de octubre de 2020-, el abogado RICARDO GARCIA MARIÑO fungía también como apoderado de las señoras OLGA LUCIA BLANCO CAMARÓN y FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA y no sólo de del señor IVAN VEZGA ECHEVERRIA o el hecho de que le hubieran concedido aquéllas la facultad expresa para transar; pero lo que no puede aceptarse es el argumento del recurrente a voces del cual, según se infiere, bastaría ello para que se asumiera que el aludido abogado suscribió dicho contrato también en nombre de ellas.

En efecto, los términos en que al respecto se redactó el documento da al traste con la posición del recurrente y por el contrario, orientan de manera indubitable para concluir en el sentido en que el Despacho lo hizo, pues desde la parte inicial del mismo, en la que se identificaron las personas que manifestaban su decisión de transar, se relacionó al aludido abogado exclusivamente en su condición de apoderado del aquí demandante IVAN VEZGA ECHEVERRIA e idéntica situación se replicó en las **cláusulas tercera, quinta y sexta**, ésta última en la que además el abogado, invocando la mentada condición, manifestó garantizar *“que no existe bajo los mismos títulos invocados otra persona con igual o mejor derecho, en la situación litigiosa derivada de los hechos materia de esta transacción”*, lo que difícilmente permitiría pensar que estaba actuando en nombre de otras personas, cuando aquello que dijo garantizar era precisamente la inexistencia de las mismas y así lo reiteró en la **cláusula séptima**, en la que igualmente invocó estar actuando sólo como apoderado del demandante VEZGA ECHEVERRIA; por manera que la obligación de solicitar la terminación del proceso con fundamento en el acuerdo que celebraba, adquirida por aquél y contenida en la **cláusula tercera** del contrato y en la cual recaba ahora el apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., no puede entenderse sino en relación con aquél de sus poderdantes en cuyo nombre exclusivamente señaló estar actuando.

La anterior situación no cambia por el hecho de que, habiéndolo requerido el Despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2020 para que precisara *“si lo pretendido es la terminación del proceso por transacción o si se está manifestando desistir de la demanda respecto del señor HERNAN DARIO GÓMEZ NORIEGA y continuar el proceso respecto de HERNAN DARIO GÓMEZ NORIEGA –sic (lo correcto es DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZÓN)-, I.P.S. AGM S.A.S. y SEGUROS BOLIVAR S.A. también demandados en el presente trámite”* (ello, en tanto lo solicitado por el apoderado de DIEGO ADUARDO CAMACHO PINZÓN fuera la terminación del proceso por ACUERDO CONCILIATORIO y lo allegado con el respectivo memorial hubiera sido el pluricitado CONTRATO DE TRANSACCIÓN y además, un memorial suscrito por el apoderado de todos los demandantes, al cual ha venido haciéndose referencia, en el que, invocando la condición de tal y relacionando los nombres de todos aquéllos, manifestó el DESISTIMIENTO de la DEMANDA y de todas las pretensiones (...) en contra del señor HERNAN DARIO GÓMEZ NORIEGA); concurriera aquél el 10 de marzo de 2021 -archivo 020 Cdno

1 expediente digital-, “informando” que la solicitud de terminación del proceso *“obedece a contrato de transacción realizado entre las partes, acuerdo que ya fue cumplido en su totalidad”* y *“estamos solicitando que dicho acuerdo surta efectos de sentencia (...), por transacción total y definitiva de todas las pretensiones de la demanda, costas y agencias en derecho”*.

Ello es así, porque la respuesta ofrecida no tiene la virtualidad de cambiar el contenido del contrato, lo que dicho sea de paso habría ameritado de la manifestación de voluntad de todos los sujetos que intervinieron en la conformación del mismo y no de solo uno de ellos y por si fuera poco; porque dicha intervención del apoderado de la parte actora, se insiste en ello, obedeció fue al requerimiento del Despacho para que precisara cuál de las tres alternativas que quedaron sobre el mesa una vez el apoderado del señor DIEGO ADUARDO CAMACHO PINZÓN solicitó la terminación del proceso *“por acuerdo conciliatorio”*, pero allegando al efecto el tan mentado contrato de transacción y además, el memorial a través del cual aquél manifestaba desistir de la demanda respecto del señor HERNAN DARIO GOMEZ NORIEGA; en punto de lo cual debe repararse en que, ante esas alternativas el apoderado precisó ser lo que pretendía, la terminación del proceso por transacción y de ahí, incluso, que hiciera entonces el Despacho caso omiso de la referida manifestación de desistimiento de la demanda que el mismo había hecho.

Tampoco cambia el panorama puesto de presente por el Despacho en la providencia objeto de recurso, en punto de ser claros los términos del contrato en el sentido de haber obrado en el mismo el originario apoderado de la totalidad de los demandantes, sólo en ejercicio del poder conferido por el señor IVAN VEZGA ECHEVERRIA; el que el apoderado del demandado DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZÓN, se hubiera manifestado de acuerdo con la misma pese a no haberla suscrito y a que idéntica situación se presentaría con la IPS AMG S.A.S., como según lo indica el recurrente, tendría que inferirse a partir del hecho de que dicha entidad no hubiera descorrido el traslado del escrito de transacción. Ello, porque en recta aplicación del principio de relatividad de los contratos, solo puede vincularse a los alcances del mismo, a aquellos que lo suscribieron en nombre propio o mediante representante, lo cual es claro que sólo tuvo lugar por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el demandante IVAN VEZGA ECHEVERRIA y su apoderado RICARDO GARCIA MARIÑO.

No hacen falta razones adicionales a las ya expuestas, para despachar también de manera adversa el motivo de disenso expuesto por el apoderado de la aseguradora a voces del cual, se trataría en el presente caso sólo de que el apoderado de los demandantes no hubiera *“ilustrado”* a sus también poderdantes OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA en relación con el acuerdo indemnizatorio al que se llegó para ponerle fin al proceso y de ser ese un asunto *“ajeno”* a éste; pues como de manera clara ha procurado detallarse, no se trata de que el abogado hubiera obrado en ejercicio del poder que éstas le confirieron incluso para transar, sin informarles lo pertinente, sino de que obró en la celebración de la transacción sin invocar ser su apoderado y por ende, sin obligarlas en dicho contrato.

- **En lo que toca al recurso propuesto por el apoderado del demandado DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZÓN.**

Así mismo, pasando a los motivos del disenso que a su vez expuso el apoderado del demandado DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZÓN, cabe como primera medida reiterar esta última reflexión para concluir que no le asiste razón al togado al aseverar que por haber sido suscrito el contrato de transacción por parte de quien además de ser para entonces el apoderado del señor IVAN VEZGA ECHEVERRIA, lo fuera también de las señoras OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA, indefectiblemente debe tenerse dicho contrato como suscrito también a nombre de éstas; pues hasta la sociedad trajo a colación el Despacho que en todas las ocasiones en las que en el contrato se aludió a dicho apoderado –que no sólo “en su texto introductorio” como lo plantea dicho recurrente–, se hizo invocando estar actuando éste exclusivamente en nombre del primero y habiendo dicho también que no se desconoce el hecho de que las dos últimas igualmente le habían conferido poder para el ejercicio de la presente acción, incluso con la facultad para transar y si se quiere, también para adelantar trámite ante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., lo cierto es que cuando el apoderado intervino en la celebración del contrato de transacción con fundamento en el cual pretenden ahora los recurrentes que se declare la terminación total del presente proceso, no invocó estar haciéndolo también como apoderado de las citadas señoras o lo que es lo mismo, no ejerció el poder que éstas le otorgaran, sino exclusivamente el que le otorgó el señor VEZGA ECHEVERRIA.

Ahora bien, tampoco es de recibido que para salvar la situación a que ha venido haciéndose referencia, generada por los términos en que fue redactado el contrato de transacción y que el apoderado del señor DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZÓN llamara “*desafortunada circunstancia*”, debiera el Despacho para no “*arruinar la postura estatal –sic- del acuerdo que es para todos*” y “*darle el verdadero alcance*”, solicitar “*una adecuación del documento*”; pues ello implicaría nada más ni nada menos, que una indebida intromisión del juez para tratar de modificar lo que fue la manifestación autónoma de la voluntad de las partes contratantes, para lo cual además carece éste de competencia. Lo anterior, porque no es en sí mismo el estudio del aludido contrato aquello a lo que se contrae el objeto del asunto sometido a su consideración, ya que se trata en este caso de un asunto de responsabilidad civil extracontractual surgido en el escenario de un accidente de tránsito, al cual fue allegado el aludido contrato de transacción sólo para decidir si están dadas las condiciones para que con fundamento en el mismo se decrete la terminación del proceso, conforme lo señala el artículo 312 del C.G.P. y con ocasión de lo cual se pronunció ya esta agencia judicial mediante la providencia ahora impugnada.

En otro aspecto, llama la atención del Despacho que se invocara también como fundamento del recurso que ahora se resuelve, que hubiera esta agencia judicial omitido inconsistencias relacionadas con el poder otorgado por la demandante OLGA LUCÍA BLANCO CAMARÓN para su representación en el presente asunto al abogado JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ, relativas a la falta de nota de presentación personal del mismo y a que no se recibiera precedente de una cuenta de correo electrónica de la poderdante; pues lo cierto es que sobre el particular se decidió en el inciso segundo del auto del 14 de octubre de 2020, habiendo cobrado

ello firmeza por no haber sido objeto de recurso alguno. Y es cierto también que, de ser dicha situación constitutiva de una indebida representación, tendría que haber sido alegada por la persona afectada con la misma, conforme se establece en el artículo 135 del C.G.P.

Norma ésta última con fundamento en la cual debe además rechazarse de plano la nulidad que en subsidio planteó el apoderado del señor CAMACHO PINZÓN -para el evento en que no saliera avante su aspiración de que se reponga la decisión de negar la solicitud de terminar el proceso por transacción en lo que toca con las señoras OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA-, en la medida en que omitió indicar en qué causal se funda la misma.

Por último, causa extrañeza también que se duela dicho apoderado de que hubiese obviado el Despacho que el silencio guardado de su parte frente a la demanda se deba a que hubiera asumido que el proceso terminaría debido la transacción celebrada; en punto de lo cual harto ha discurrido éste para señalar respecto de quiénes y por qué razón podía tener ello lugar, de modo que huelga volver sobre lo mismo y sólo queda entonces por agregar al respecto, que un actuar diligente de su parte ameritaba no dejar pasar la oportunidad que tenía para contestar la demanda, hasta que no existiera pronunciamiento del Despacho sobre dicha transacción, pues solo hasta entonces podría conocerse sobre los efectos procesales de la misma.

- **En lo que toca al recurso propuesto por el apoderado de la demandante FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA.**

A esta altura del discurso, atendiendo los términos en que se ha pronunciado el Despacho para desatar los anteriores recursos, no hacen falta razones adicionales para despachar también de manera adversa el formulado por el apoderado de la demandante ECHEVERRIA DE VEZGA, pues se contrajo el mismo a señalar haberle sido conferido poder no sólo por el señor IVAN VEZGA ECHEVERRIA, sino también por aquélla y por la señora OLGA LUCIA BLANCO CAMARON, para qué y ante quién lo fue, así como haber sido en atención de dicho poder que atendiera el requerimiento que se le formulara mediante auto del 10 de noviembre de 2020; pues ya el respecto se indicó no haber sido nada de ello puesto en duda y que es a partir de los términos en que se redactó la parte introductoria del contrato de transacción y las cláusulas tercera, quinta, sexta y séptima del mismo, que indefectiblemente se concluye no haber invocado ese togado estar suscribiéndolo como apoderado de las citadas señoras, sino exclusivamente como apoderado del señor VEZGA ECHEVERRIA o lo que es lo mismo, se reitera, no haber ejercido el poder que éstas le otorgaran, sino exclusivamente el que le otorgó éste último.

Por último, como quiera que simultáneamente con el escrito de recurso el apoderado de la señora FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA presentó solicitud de terminación del proceso en lo que a ella toca y estar haciéndolo *“con ocasión de la transacción realizada con la aseguradora Bolívar s.a.”*, en punto de lo cual y por obvias razones tendría el Despacho que estarse a lo ya resuelto en la providencia impugnada; atendiendo la persistencia del apoderado en que se declare la terminación del proceso respecto de dicha poderdante suya, lo pertinente será asumir ésta última solicitud como una manifestación de desistir de las pretensiones de la demanda formuladas en

su nombre y, en la medida en que concurren al efecto los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., se aceptará dicho desistimiento y por ende, por sustracción de materia, se abstendrá el Despacho de conceder la apelación interpuesta en subsidio por el apoderado respecto de dicho sujeto procesal.

Lo anterior, sin condena en costas ante el asentimiento de los demandados que al respecto es dable inferir, a partir del interés que éstos han manifestado en que se declare la terminación total del proceso.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, mantendrá el Despacho la providencia recurrida -auto del 4 de abril de 2022- y, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del C.G.P., se concederán las sendas apelaciones interpuestas de forma subsidiaria por los apoderados de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y de DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZON.

Al margen de la línea de argumentación que se trae, se procederá con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el auto del 10 de noviembre de 2020, en cuanto en la parte motiva y en el numeral tercero de la parte resolutive del mismo, se incurrió en error por cambio de palabras o alteración de estas, cuando al relacionar los integrantes de la pasiva, se repitió el nombre del señor HERNAN DARIO GÓMEZ NORIEGA y se dejó de relacionar el del señor DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZÓN.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 10 de noviembre de 2020, en cuanto en la parte motiva y en el **numeral tercero** de la parte resolutive del mismo, se incurrió en error por cambio de palabras o alteración de estas, cuando al relacionar los integrantes de la pasiva, se repitió el nombre del señor HERNAN DARIO GÓMEZ NORIEGA y se dejó de relacionar el del señor DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZÓN; para que en lo sucesivo se tenga que cuando en la respectiva parte del texto de dicho auto se reiteró de manera continua el nombre del primero, debe entenderse dicha referencia como hecha respecto del último de ellos.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 4 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso sólo respecto del señor IVAN VEZGA ECHEVERRIA y se negó la misma en lo que toca a las señoras OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA; por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ASUMIR la solicitud de terminación del proceso por transacción respecto de la señora FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA, reiterada por su apoderado mediante escrito allegado el pasado 8 de abril de 2022, pese a haberse negado ello mediante auto del día 4 del mismo mes y año, como una manifestación de **DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** formuladas en su nombre; la cual se **ACEPTA**, sin condena en costas ante el asentimiento de los demandados que al respecto es dable inferir, a partir del interés que éstos han manifestado en que se declare la terminación total del proceso.

CUARTO: RECHAZAR de PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado DIEGO EDUARDO CAMACHO; de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con los artículos 312 y 322 del C.G.P, **SE CONCEDEN** en el efecto diferido -dado que se resolvió sobre la transacción parcial-, los sendos recursos de **APELACIÓN** interpuestos oportunamente por los apoderados de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y de DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZON, contra la decisión adoptada el 4 de abril de 2022.

SEXTO: ABSTENERSE, por sustracción de materia, de conceder la apelación interpuesta en subsidio por el apoderado de la señora FIDELIA ECHEVERRIA DE VESGA; conforme lo expuesto sobre el particular en las precedente consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

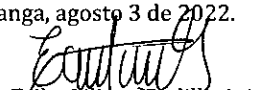


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 120.

Bucaramanga, agosto 3 de 2022.



Erika Liliانا Padilla Ariza
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00166-00
Demandante: FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO
Demandado: WILMAR URIBE SOTO

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

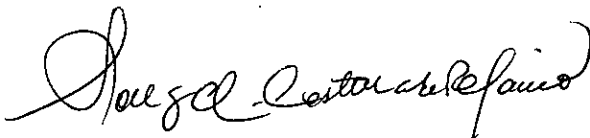
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se declara inadmisibile la demanda Ejecutiva promovida por FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO en contra del señor WILMAR URIBE SOTO, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada:

- ❖ Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, toda vez que con el aportado no se allegó el registro de que el mismo hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales; o en su defecto, para que se allegue el poder con la respectiva nota de presentación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

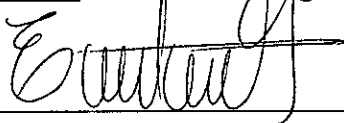


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 120 Fecha 3 de agosto de 2022.

Secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA